

El Zulia Norte de Santander, miércoles 2 de marzo de 2022.

NOTA SECRETARIAL.

Al despacho el presente proceso reivindicatorio de la propiedad, radicado bajo el número 54261408900120190027000, en donde el apoderado especial de la parte demandante recurre el auto de fecha 21 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO

El Zulia Norte de Santander, miércoles 2 de febrero de 2022.

Clase de proceso: Reivindicatorio de la Propiedad.
Demandante: CLEOTILDE MENDOZA DE TORRES
Demandado: ASOPNARANJOS
Radicado: 54261408900120190027000

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso interpuesto por la parte demandante, mediante apoderado judicial dentro de los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar al togado de la parte demandante, que la decisión tomada por el despacho, se efectúa tomando como base los lineamientos legales establecidos por el código general del proceso en su artículo 291, y el Decreto Presidencial 806 de 2020, numeral 8.

El despacho no desconoce la labor desarrollada por el togado demandante, al intentar la notificación en virtud de los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que se aporta la copia de la remisión del formato para comunicación buscando se surtiera la diligencia de notificación personal, cotejada como lo manda la Ley por una empresa de correos debidamente certificada, en la que claramente se puede apreciar que la devolución se efectúa por no haber persona alguna que recibiera dicha notificación.

Pero, al momento de intentar la notificación al correo electrónico al demandado, este despacho analiza que se presenta un pantallazo, en el que se presume fue remitido al correo de la entidad demandada el formato de comunicación para la diligencia de notificación personal, y muy posiblemente se pudieron enviar los anexos junto con el auto a notificar y la copia de la demanda como exige la Ley.

Pero lo que no aparece dentro del expediente es la constancia de recibo de este correo por parte de la demandada, y si analizamos el contenido del numeral 8 del Decreto 806 de 2020, inciso tercero, expresamente se establece: "Para los fines

de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

En idéntico sentido se refiere el artículo 291 del Código General del proceso al manifestar en su numeral tercero, inciso cuarto que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”. Ahora bien, por mandato del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, antes de enviar el mensaje, el iniciador debió hacer la solicitud o acordar el acuse de recibo de la comunicación con el destinatario, cosa que no es comprobable dentro de los documentos aportados, ahora bien, solo existen dos formas de demostrar que se recibió el mensaje y las trae esta misma norma legal a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, y en el expediente no se cuenta con ninguna de las dos

Lo que sin mayores elucubraciones mentales se traduce en el simple hecho, que la parte demandante deberá probar al despacho mediante el uso de las herramientas que la tecnología le brinda, que no solo se fue diligente en remitir la comunicación, sino que también se debe tener extremo cuidado al procurar que se materialice el recibo de dicha comunicación por el medio electrónico con el que se realiza.

Ya vemos como distintas empresas de correo están prestando el servicio tecnológico de notificaciones mediante la utilización de canales virtuales, garantizándoles a los usuarios el cotejo del envío y la consecuente prueba de recibo de la comunicación.

En el caso que nos ocupa, es claro que el togado allega documentos en los que aduce haber enviado la respectiva comunicación a la parte demandada, al correo denunciado por el cómo propio de la empresa para efectos de notificación, y es claro al manifestar que ese mismo correo lo obtuvo del Certificado de Existencia y Representación de la Empresa demandada, pero no puede este despacho determinar si ese mismo correo fue recibido o no, ya que no se cumplen con las máximas exigidas para este menester por parte del Decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones, o por el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De El Zulia Norte De Santander

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2022, dictado dentro de la causa de la referencia.
2. Ordenar a la parte demandante, notificar en debida forma a la parte demandada, preferiblemente utilizando los canales idóneos establecidos en el comercio local para este menester de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e412d31201463c3165a14f7a53e66dac2558400780d5bbf3be4b8d2942001a7c**

Documento generado en 02/03/2022 08:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>